



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 32 03  
Fax.: 928 72 32 83  
Email.: instancia3.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001127/2018  
NIG: 3501942120180006800  
Materia: Nulidad  
Resolución: Sentencia 000189/2019  
IUP: BR2018048789

Intervención:

Demandante

Demandante

Demandado

Interviniente:

██████████

██████████

HOLIDAY CLUB CANARIAS  
SALES & MARKETING S.L.U.

Abogado:

Pedro Montesdeoca Martin

Pedro Montesdeoca Martin

██████████

Procurador:

Eduardo Tomas Briganty  
Rodriguez

Eduardo Tomas Briganty  
Rodriguez

María Luisa Guerra Navarro

## SENTENCIA

**NOTIFICADO:13/06/1**

En San Bartolomé de Tirajana, a 7 de junio de 2019.

Vistos por el lltmo Sr don GUZMÁN ELISEO SAVIRÓN DÍEZ, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001127/2018 seguido entre partes, de una como demandante don ██████████ y doña ██████████, dirigido por el Abogado don PEDRO MONTESDEOCA MARTIN y representado por el Procurador don EDUARDO TOMAS BRIGANTY RODRIGUEZ y de otra como demandada HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING S.L.U., dirigido por el Abogado don ██████████ y representado por la Procuradora MARIA LUISA GUERRA NAVARRO sobre Nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don EDUARDO TOMÁS BRIGANTY RODRÍGUEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don ██████████ y doña ██████████, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING SLU.

Suplicaba en su demanda:

*“.....dictar finalmente Sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes que fuera reseñado en el hecho primero de esta demanda. Como consecuencia de tal pronunciamiento, se solicita de forma expresa que se condene a la demandada, a pagar a mis mandantes la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS EUROS (12.600,00 EUROS), resultante de restar a la cantidad total pagada, el importe proporcional correspondiente al tiempo disfrutado por aquel, así como debe condenarse a la demandada a pagar a mis patrocinados los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la presente demanda. Consecuentemente con los anteriores pronunciamientos se debe contener en la Sentencia a dictar por este Juzgado, un*



Se pagaron 14.000 euros, que corresponden a 280 euros al año, y siendo primera ocupación 2014, son 5 las puestas a disposición, por lo que debe restituir 1.400 euros.

B) Restituciones que debe hacer el demandado:

Se pacto un precio de 14.000 euros, de los cuales 9.300 euros fueron pagados en efectivo, y 4.700 euros, por semanas traídas de otros contratos. El art. 1303 del Código Civil impone una restitución de prestaciones, por lo que el demandado debe restituir los 9.300 euros que recibió, y solo en el caso de no poder hacerlo, deberá entregar los 4.700 euros.

C) Compensación de cantidades:

Debiendo pagar los demandantes una cantidad y los demandados otra cantidad, cumpliendo todas las cantidades los requisitos de los arts. 1195 y 1196 del Código Civil, los importes deben ser compensadas, por lo que ANFI SALES SL deberá abonar a la parte actora 7.900 euros.

**QUINTO.- Intereses.**

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 24 de mayo de 2016 señaló:

*“En el supuesto que nosotros contemplamos, atendido que como se ha dicho la aplicación del art. 1303 del CC comporta la obligación de devolución no sólo del precio recibido sino de sus intereses desde la fecha en que se produjeron cada una de las entregas (frutos civiles del precio recibido sino de sus intereses desde la fecha en que se produjeron cada una de las entregas (frutos civiles del precio, que disfrutó Anfi desde que lo recibió), la Sala considera razonable entender que no se produce ningún enriquecimiento injusto porque se condene a la restitución del precio con frutos civiles del precio con frutos civiles del precio (intereses) sólo desde la presentación de la demanda. En suma: el disfrute de los frutos de las semanas adquiridas hasta la formulación de la demanda (que como se ha dicho, ni siquiera se disfrutaron todos los años, pese a que se pagaron las cuotas de mantenimiento según la recurrente) corresponde al disfrute por Anfi del precio hasta esa misma fecha. Ni Anfi ha de devolver los intereses de las cantidades recibidas desde la fecha de presentación de la demanda como de modo proporcionado se solicita por los demandantes, ni los demandantes han de ver minorado su derecho a la devolución íntegra del precio (el efecto en principio querido por el art. 1 , 7 de la ley 42/1998 ) por el disfrute parcial que de las semanas que adquirieron han gozado desde la fecha de otorgamiento de los contratos hasta la fecha de presentación de la demanda.”*

Por tanto se conceden los intereses desde la interposición de la demanda ex art. 1303 del Código Civil.

**SIXTO.- Costas**

Estimada la demanda, pues se declara la nulidad del contrato ex art. 394 de la Ley, se imponen las costas al demandado.

**FALLO**

**SE ESTIMA LA DEMANDA** interpuesta por don EDUARDO TOMÁS BRIGANTY RODRÍGUEZ,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don [REDACTED] y doña [REDACTED], frente a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING SLU.; **y DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de 28 de noviembre de 2013, celebrados por las partes; **y DEBO CONDENAR Y CONDENO** a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING SLU. a abonar a don [REDACTED] y doña [REDACTED] la cantidad de siete mil novecientos euros (7.900 euros), más la restitución de las semanas entregadas en pago, y en caso de no poder ser entregadas la cantidad de 4.700 euros, más los intereses legales desde el momento de la interposición de la demanda; y todo ello con imposición de costas, al demandado.

Llévese el original de esta sentencia al libro de resoluciones definitivas y certificación de la misma a los autos de su razón.

La presente resolución no es firme pudiendo ser recurrida en apelación en el plazo de 20 días desde la notificación, previa consignación de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUZMÁN ELISEO SAVIRÓN DÍEZ - Magistrado-Juez	10/06/2019 - 09:50:16
El código interno del documento es: A05003250-35312ab397cd285ac33c8d4a84e1560156958992	
El presente documento ha sido descargado el 10/06/2019 8:55:58	